REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00216 00**

El presente asunto fue remitido por competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2014 (fol. 7-13 del Cuaderno de segunda instancia), correspondiéndole por reparto a este Juzgado; una vez revisado el expediente se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de las demandas relativas a contratos en los que sea parte una entidad de derecho público, siendo procedente el medio de control de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente se fijó en el acta de reparto (fol. 249).

Al efecto, como quiera que el accionante EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ solicita el reconocimiento y pago de honorarios por el cobro de cartera morosa de la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, derivados del contrato de prestación de servicios profesionales No. 160 de 2010 (fol. 9 – 23), la competencia se encuentra radicada ante esta jurisdicción, no obstante, se advierte que los honorarios reclamados ascienden a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($934.665.371.80) conforme se desprende de la pretensión tercera de la demanda (fol. 6).

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Controversias contractuales se encuentra prescrito en el artículo 155 del C.P.A.C.A. el cual establece:

> "**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(…)
>
> *5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

> "***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA***. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (…)*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados*

como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (…)" (Resaltado del Despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto se establece de acuerdo al valor de los perjuicios patrimoniales causados o en su defecto por los perjuicios de índole inmaterial, tomando la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin que pueda considerarse para tal efecto los perjuicios morales a menos que sean los únicos que se reclamen.

En el caso que nos ocupa, pese a que no se estimó la cuantía conforme la Ley 1437/2011, es claro para el Juzgado que la cuantía está ligada a la pretensión de la demanda, que no es otra que el pago de la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($934.665.371.80) por concepto de honorarios del 20% del valor recuperado de cartera de la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, valor que excede el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1] fijado en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial; correspondiéndole en consecuencia, al. Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral 5° del artículo 152[2] de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

[1] SMMLV 2013 (fecha de la presentación de la demanda Febrero 29 de 2013) - $589.500 x 500 SMMLV = $294.750.000

[2] **Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **36** del **27 de Junio de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

_____
GLADYS PULIDO
Secretaria

lccp